

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE ENERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Diputado Mauro Guerra Villarreal

Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Nuevo León. LXXVI Legislatura.

Presente.

Honorable Soberanía:



Anylú Bendición Hernández Sepúlveda, Diputada Local perteneciente al Grupo Legislativo de **MORENA** en la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado, con base en los artículos 87 y 88 de la Constitución A Política del Estado, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso y 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante esta Soberanía **iniciativa de reforma a diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las problemáticas más normalizadas entre la sociedad a la que se enfrentan niñas, niños y adolescentes son, precisamente, los castigos corporales o físicos y humillantes, infringidos por parte de madres, padres y/o quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, lo que sin duda alguna vulnera la dignidad y sus derechos humanos.

Es preciso señalar que, a lo largo de la historia de nuestro país, ha sido frecuente que las disciplinas violentas sean toleradas bajo la

perspectiva de que los castigos severos son necesarios para la formación disciplinaria de los menores.

Aunado a lo anterior, la violencia hacia niñas, niños y adolescentes no solamente se presenta en los hogares, lamentablemente en aso escuelas, centros de cuidado, en la misma calle y en centros de internamiento para menores se hace extensiva la violencia hacia ellos.

Para comprender y explicar de una manera clara lo que significa la violencia hacia las niñas, niños y adolescentes, dentro de la observación general número 8 del Comité de Derechos del Niño, se establece que existen dos tipos de castigos, los corporales o físicos y los humillantes; definiéndose los primeros como aquellos donde se emplee la fuerza física, cuyo objeto sea causar dolor o malestar, aún y cuando se considere leve; mientras que los segundos, si bien no implican acciones físicas, tienen por objeto causar dolor, amenaza, molestia o humillación.

A nivel nacional, nuestro país cuenta con un marco normativo que garantiza los más elementales derechos humanos que las niñas, niños y adolescentes tiene para su sano desarrollo.

Por ejemplo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado debe velar y cumplir con el interés superior de la niñez, garantizando de la manera más amplia y plena los derechos de niñas, niños y adolescentes, mediante la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia, así como al resguardo de su integridad personal, a fin de coadyuvar en el logro de mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad. Por lo que señala entre las obligaciones de todas las autoridades, conforme a sus competencias, la toma de medidas a fin de prevenir, atender y sancionar los casos donde niñas, niños y adolescentes se vean afectados por castigos corporales y humillantes.

Por lo que dicha Ley General, señala que las niñas, niños y adolescentes cuentan con el derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como personal de instituciones educativas, deportivas religiosas, de salud, de asistencia social, etc.

En el ámbito local, durante los días recientes se han dado a conocer diversos casos de violencia contra menores de edad en varios municipios de la entidad, en los que fueron rescatados de su domicilio y que eran víctimas de maltrato y abandono por parte de su madre y padrastro', quienes afortunadamente fueron detenidos.

Aunado a lo anterior, diversos medios de comunicación han dado cuenta de agresiones que han sufrido alumnos en planteles educativos de nuestro estado, en donde maestros han sido los agresores y siendo éstos últimos denunciados por los padres de familia.

Ahora bien, es preciso señalar que, para erradicar las agresiones a niñas, niños y adolescentes, es necesario que los tres niveles de gobierno implementen acciones que permitan revertir la normalización y tolerancia histórica de los castigos -físicos o humillantes- que representan prácticas nocivas de crianza, que atentan contra la dignidad e integridad de las niñas, niños y adolescentes.

Cabe hacer mención que la presente iniciativa de reforma a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León no tiene como finalidad penalizar las conductas de madres, padres o de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, sino que su finalidad es visibilizar de que dichas prácticas atentan contra la dignidad e integridad de la niñez.

Por los argumentos expuestos anteriormente consideramos pertinente la presentación de la presente iniciativa de reforma a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León.

Para mayor abundamiento y explicación se muestra el estudio comparado de la presente propuesta.

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León Texto vigente	Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León Texto propuesto
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I a V (...)	Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I a V (...)

	<p>V. BIS. Castigo humillante: Es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.</p>
VI a XXXVIII (...)	VI a XXXVIII (...)
<p>XXXIX.- Violencia contra las niñas, niños y adolescentes: Toda forma de maltrato físico o psicológico, de negligencia en su cuidado o de explotación, incluido el abuso, acoso sexual y toda forma de maltrato establecido en el Artículo 150 de esta Ley.</p>	<p>XXXIX.- Violencia contra las niñas, niños y adolescentes: Toda forma de maltrato físico o psicológico, de negligencia en su cuidado o de explotación, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve, incluido el abuso, acoso sexual y toda forma de maltrato establecido en el Artículo 150 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 150. Para los efectos de</p>	<p>Artículo 150. Para los efectos de</p>

<p>la presente Ley, sin ser limitativo, se entiende por maltrato:</p>	<p>la presente Ley, sin ser limitativo, se entiende por maltrato:</p>
<p>I a IV. (...)</p>	<p>I a IV. (...)</p>
<p>V. Maltrato psicológico o emocional:</p>	<p>V. Maltrato psicológico o emocional:</p>
<p>a) a h) (...)</p>	<p>a) a h) (...)</p>
	<p>I) Expresiones como silencios, prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, insultos, actitudes de descuido, devaluatorias o de abandono que provoquen en la niña, niño o adolescente daño en cualquiera de sus esferas cognoscitiva, conductual, afectiva y social.</p>
<p>Artículo 137. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia del Estado de Nuevo León, sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones aplicables:</p>	<p>Artículo 137. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia del Estado de Nuevo León, sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones aplicables:</p>
<p>I a VI (...)</p>	<p>I a VI (...)</p>
	<p>VII. Promover y difundir medidas alternativas de disciplina que sean</p>

	<p>participativas, positivas y no violentas, a efecto de coadyuvar a lograr las mejores condiciones para el bienestar y el libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes.</p>
--	---

Una de mis prioridades dentro de la agenda legislativa, como representante y como parte del Grupo Parlamentario de MORENA, es la de velar por el respeto y cumplimiento de los derechos humanos de toda persona, incluyendo los derechos de niñas, niños y adolescentes, razón por la que se promueve la presente acción legislativa.

Por todo lo anterior, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa de:

DECRETO QUE REFORMA DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma por adición el Artículo 4, 150 y 137 de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a V (...)

V. BIS. Castigo humillante: Es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y

cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

VI a XXXVIII (...)

XXXIX. Violencia contra las niñas, niños y adolescentes: Toda forma de maltrato físico o psicológico, de negligencia en su cuidado o de explotación, **incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingestión de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve,** incluido el abuso, acoso sexual y toda forma de maltrato establecido en el Artículo 150 de esta Ley.

Artículo 150. Para los efectos de la presente Ley, sin ser limitativo, se entiende por maltrato:

I a IV. (...)

V. Maltrato psicológico o emocional:

a) a h) (...)

I) Expresiones como silencios, prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, insultos, actitudes de descuido, devaluatorias o de abandono que provoquen en la niña, niño o adolescente daño en cualquiera de sus esferas cognoscitiva, conductual, afectiva y social.

Artículo 137. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia del Estado de Nuevo León, sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones aplicables:

I a VI (...)

VII. Promover y difundir medidas alternativas de disciplina que sean participativas, positivas y no violentas, a efecto de coadyuvar a lograr las mejores condiciones para el bienestar y el libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ATENTAMENTE

Monterrey, N.L., a 12 de enero de 2024

Dip. Anylú Bendición Hernández Sepúlveda
Diputada Local MORENA





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 5100/LXXVI
Expediente Núm. 18025/LXXVI

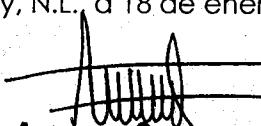
**C. DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO
DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA
PRESENTE.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictado el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterado y de conformidad con lo establecido en los artículos 24 Fracción III y el Artículo 39 fracción XXV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes, la cual preside la Dip. Ivonne Liliana Álvarez García

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L. a 18 de enero de 2024


**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR**

C.C.P. ARCHIVO
LNCA/JMMM





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 1819/LXXVI

**C. DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE LA FAMILIA Y DERECHOS
DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
PRESENTE.-**



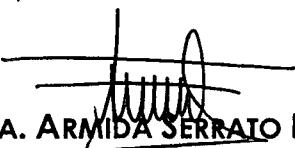
Por medio del presente, me permito informarle que en la Sesión celebrada el día 18 de enero del presente año, el C. Presidente del H. Congreso del Estado, turnó a la Comisión que Usted preside, los siguientes asuntos:

- Oficio presentado por el C. Dip. Eduardo Gaona Domínguez, e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, mediante el cual presentan iniciativa con proyecto de Decreto por el con el que se adiciona un artículo de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, al cual le fue asignado el número de Expediente 18000/LXXVI.
- Escrito presentado por el C. Luis Donaldo Colosio Riojas, Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, mediante el cual presenta iniciativa por la que se expide la Ley para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia del Estado de Nuevo León, asignándole el número de Expediente 18033/LXXVI.
- Escrito signado por la C. Dip. Anylú Bendición Hernández Sepúlveda, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, al cual le fue asignado el número de Expediente 18025/LXXVI.

Al respecto, se informa que dicha documentación ha sido previamente digitalizada y se ofrece para su descarga a través del Código QR aquí proporcionado, mismo que permanecerá habilitado por los próximos 7 días naturales.

Sin más por el momento, reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 18 de enero del 2024


MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR

